Trelew, 07 de marzo de 2025.-

VISTO: Estos autos caratulados: “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 11- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/11/2024, suspendido y reanudado el 27/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1711949 (07/11/2024, fs. 17/18 del Cuaderno de Prueba Parte Actora), la demandada solicitó que se declare la cosa juzgada en las presentes actuaciones y la caducidad de instancia y, subsidiariamente, interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 31/10/2024 en lo que respecta al reconocimiento judicial peticionado por su parte en el ID 169672.

Señala que el actor interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Gaiman (autos caratulados: “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 521- Año 2022), la cual fue rechazada y decretada la caducidad de instancia en fecha 07 de junio de 2023, por no haberse presentado en el plazo establecido. Expone que la pretensión del demandante en el presente proceso es idéntica a la de la demanda anterior, sobre la cual ya se decretó la caducidad de instancia, con la consecuente autoridad de cosa juzgada.

Indica que, tras dicha decisión, el demandante volvió a iniciar un reclamo administrativo ante la Municipalidad, lo cual derivó en otro silencio administrativo y la posterior presentación de una nueva demanda contenciosa administrativa, repitiendo las mismas causas, partes y pretensiones. Sostiene que dicha presentación busca eludir la anterior declaración de caducidad y la sentencia respectiva.

Argumenta que, aunque se presentó de manera tardía en las actuaciones actuales, la caducidad de instancia y la cosa juzgada son figuras de orden público procesal que pueden ser declaradas de oficio en cualquier etapa del proceso. Añade que la reapertura de un proceso ya decidido entre las mismas partes y sobre la misma pretensión está impedida por la cosa juzgada, conforme la normativa procesal aplicable.

Al contestar los agravios, mediante el ID 1725141 (18/11/2024, fs. 55/57 del Cuaderno de Prueba Parte Actora), el actor señala que corresponde rechazar las solicitudes de caducidad de instancia y cosa juzgada planteadas por la Municipalidad de Gaiman, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El 12 de mayo de 2022, el actor presentó un reclamo administrativo contra la Municipalidad de Gaiman, solicitando la mejora de las condiciones laborales en el Cementerio Municipal o, en su defecto, la reasignación del Sr. C. a otro puesto administrativo. Además, denunció acoso laboral por parte de varios agentes municipales (M., M. y T.). Ante el silencio de la administración, el actor interpuso una demanda contenciosa administrativa el 6 de octubre de 2022. La Municipalidad opuso una excepción

por falta de habilitación de instancia, la cual fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones, mediante la sentencia interlocutoria del 7 de junio de 2023, que hizo lugar a dicha excepción y declaró la caducidad de la acción.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, el actor presentó un nuevo reclamo administrativo requiriendo la reasignación del Sr. C. y el pago de la indemnización prevista en la Ley Provincial X Nº 60 por acoso laboral. Señala que, nuevamente, ante el silencio administrativo, el actor dedujo una nueva demanda contenciosa administrativa el 1 de febrero de 2024, notificándose a la Municipalidad el 18 de marzo de 2024, que no compareció, por lo que se declaró su rebeldía el 20 de mayo de 2024. Expresa que la Municipalidad se presentó recién el 1 de agosto de 2024, sin realizar ofrecimiento de prueba, y el 20 de agosto de 2024 se le declaró decaído su derecho de ofrecerla.

Agrega que el 26 de agosto de 2024, la Municipalidad solicitó la caducidad de la prueba de la parte actora por negligencia, lo que fue rechazado, por lo que el 8 de septiembre de 2024 interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, también denegado.

Destaca que los reclamos de los años 2022 y 2023 son diferentes, dado que en el reclamo del 2023 se produjo un nuevo daño basado en el acoso laboral, por lo que no se configura cosa juzgada respecto del reclamo anterior. Asimismo, señala que el silencio de la administración ha vulnerado los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción y defensa en juicio, al no pronunciarse sobre los reclamos presentados. En cuanto a la reposición interpuesta por la demandada, sostiene que ésta busca alterar resoluciones procesales ya firmes, sin justificación válida.

En conclusión, el actor solicita que se rechacen las excepciones planteadas por la Municipalidad, al no configurarse cosa juzgada ni caducidad de instancia, y se continúe con el tratamiento de su reclamo por los daños derivados del acoso laboral y la omisión de la administración de garantizar condiciones laborales adecuadas.

II.- El 18/02/2025 se requirió al Secretario actuante que informe respecto a los reclamos administrativos y la acción iniciada en las presentes actuaciones y en los autos caratulados: “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 521- Año 2022).

En virtud de ello, el 24/02/2025, Secretario informó que *“…conforme se desprende del escrito de inicio CRU-006641000000070660-5 (01/02/2024, 20:20 horas, fs. 59/65) de estas actuaciones, en sede judicial el Sr. N. R. C. F. interpuso demanda contra la Municipalidad de Gaiman a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 624/2021 y que se le designe otro sector acorde a su categoría y tareas administrativas. A su vez, requirió la indemnización conforme lo dispuesto por el art. 17 de la Ley X N° 60. A su vez, del escrito del reclamo administrativo formulado (fs. 54/58), que la actora menciona como identificado bajo el número 5210 (ver fs. 63 vta, p. IV, anteúltimo párrafo) surge que lo*

promovió a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 624/202 y sea reubicado en otro sector a los fines de cumplir tareas administrativas conforme la categoría que goza. A su vez, requirió indemnización conforme lo dispuesto en el art. 17 de la Ley X N° 60. En relación a los autos caratulados "C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 521 - Año 2022 CAT), informo que, conforme se desprende del escrito de inicio CRU- 006641000000041624-8, 06/10/2022, 19:54 horas, fs. 24/29), en sede judicial el Sr. N. R. C. F. interpuso demanda contra la Municipalidad de Gaiman a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 624/2021 y se lo reubique a un lugar de trabajo que respete las medidas de seguridad e higiene contempladas en la Ley 19.587. A su vez, requirió indemnización por daños y perjuicios equivalente a un año de remuneraciones en un todo de acuerdo con el art. 17 de la Ley X N° 60. Asimismo, del escrito del reclamo administrativo formulado (fs. 18vta./22) surge que lo promovió a fin de que se arbitren los medios necesarios para garantizar el correcto desempeño de la labor que le fue asignada por Resolución N° 624/2021, en un espacio laboral que cumpla con las medidas de seguridad e higiene. Subsidiariamente, en caso de no darse cumplimiento a ello requirió que se deje sin efecto la citada resolución, y se le asigne un nuevo sector para el cumplimiento de sus tareas congruente con la normativa de higiene y seguridad. A su vez, realizó formal denuncia en los términos de la Ley X N° 60, bajo apercibimiento de hacer efectivo el resarcimiento dispuesto por el art. 17 de dicha normativa".

El 27/02/2025, en virtud de lo informado y el estado de las presentes actuaciones, se reanudó el plazo del llamado de autos para resolver suspendido.

III.- Preliminarmente, cabe señalar que el planteo de la demandada referido a que se declare la cosa juzgada en las presentes actuaciones y la caducidad de instancia, resulta a todas luces extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del CPCC, toda vez el planteo, que debió ser opuesto como una excepción de previo y especial pronunciamiento, recién fue invocado una vez avanzado el proceso en la etapa probatoria y no dentro de los 10 días del plazo para contestar demanda, como dispone la norma o, en todo caso, en la oportunidad de la primera presentación de la Municipalidad.

Sin perjuicio de ello, no escapa al conocimiento de este Tribunal que el art. 350 del CPCC en su parte final establece que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Al respecto, se ha señalado que la existencia de cosa juzgada, por su carácter de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal aun en ausencia de petición de parte (CNCiv., Sala C, 26/3/98, LL, 1998-E-787 citado en Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 871).

Es que los jueces pueden y deben declarar de oficio la existencia de cosa juzgada, declaración que puede incluso producirse recién en la instancia extraordinaria porque se trata de resguardar un instituto que es materia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Cám. Apel. Civ. Y Com. Bahía Blanca, Sala II, 10/8/95, LLBA, 1997-436 citado en Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, obra, tomo y página citada).

Finalmente, cabe agregar que, encontrándose a disposición del Tribunal todos los elementos necesarios para analizar la existencia de cosa juzgada en la presente causa, resulta innecesario y contrario a los principios de economía procesal y celeridad diferir la decisión sobre este aspecto para el momento de dictar sentencia definitiva. Pues, el aplazamiento de dicha decisión generaría un dispendio jurisdiccional injustificado, extendiendo innecesariamente el proceso.

En efecto, la posibilidad de declarar la cosa juzgada de oficio en cualquier estado de la causa, conforme a lo previsto en el art. 350 del CPCC, debe ser entendida como una herramienta excepcional para preservar el orden público, pero su utilización debe guardar coherencia con las circunstancias del caso concreto. En este escenario, dilatar la resolución sobre la cosa juzgada carecería de sentido práctico, toda vez que no existen dudas acerca de los hechos y derechos litigiosos postulados en la presente causa y ya decididos con anterioridad en el antecedente mencionado.

Por ende, postergar el tratamiento de la cosa juzgada para la etapa final no haría más que prolongar innecesariamente la resolución de un conflicto que ya cuenta con todos los elementos sustanciales para ser resuelto en esta instancia.

IV.- Sentado ello, cabe señalar que mediante la sentencia interlocutoria del 07/06/2023 dictada en los autos caratulados “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 521- Año 2022, se resolvió hacer a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman respecto al reclamo del actor y, corolario de ello, declarar la caducidad de la acción interpuesta en la especie.

A tal fin, este Tribunal señaló –en prieta síntesis- que la pretensión del actor era una acción contenciosa-administrativa municipal en la que se impugnaba la Resolución N° 624/2021 de la Municipalidad de Gaiman y se solicitaba su reubicación en un lugar de trabajo que respete las medidas de seguridad e higiene previstas en la ley 19.587, así como una indemnización por daños y perjuicios en virtud de lo establecido en el art. 17 de la ley X-N° 60.

Se destacó que el actor presentó su reclamo administrativo ante la Municipalidad el 12 de mayo de 2022, el cual reiteró mediante una solicitud de pronto despacho el 25 de agosto de 2022, y que el reclamo realizado por el actor el 12 de mayo de 2022 cumplió con la formalidad del reclamo administrativo previo exigido por la Ley XVI N° 46.

En relación a las acciones contencioso-administrativas municipales, se señaló que estas deben regirse por la Ley de Corporaciones Municipales y se distinguen tres tipos de acciones: la acción de plena jurisdicción, la acción de nulidad con una acción civil sucesiva, y la opción de prescindir de la vía contencioso-administrativa para acudir directamente a los tribunales ordinarios. En el caso del Sr. C. F., se indicó que su acción correspondía a la de plena jurisdicción, ya que buscaba tanto la nulidad de la resolución administrativa como el restablecimiento de sus derechos laborales y la reparación de los daños sufridos.

Asimismo, se resaltó que para habilitar la instancia judicial era necesario que se cumpliera con los requisitos de agotamiento de la vía administrativa, denegación expresa o tácita de la administración, y la interposición del reclamo en plazo útil. En tal sentido, se expuso que el reclamo administrativo previo es un requisito indispensable para la procedencia de la acción judicial, y en caso de no obtener respuesta de la administración dentro de los 30 días establecidos, el actor debe interponer la acción judicial dentro de los 15 días siguientes.

En dicha oportunidad, el actor interpuso la demanda encontrándose holgadamente vencida a la fecha de presentación, considerando que, desde la recepción de la nota (12/05/2022) la Municipalidad tenía 30 días para expedirse. Se indicó que ese término se computa en días corridos, y feneció el 11/06/2022 ante la denegatoria tácita acaecida, por lo que se expuso que, a partir de allí la actora tenía 15 días para presentar la demanda, plazo que se computa en días hábiles judiciales. Por lo tanto, se concluyó que dicho término comenzó a correr el 13/06/2022 y se cumplió el 06/07/2022 y la demanda recién se presentó el 06/10/2022, habiéndose producido la caducidad de la acción (conf. arts. 135 y art. 136 de ley XVI Nro. 46).

En tales condiciones, cabe señalar que la pretensión actual del actor coincide con la invocada en el expediente “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 521- Año 2022, tal como quedó de manifiesto en el informe de Actuario del 24/02/2025, al contrario de lo que sostiene el accionante al contestar el traslado conferido en la especie.

Ello así, la sentencia interlocutoria del 7 de junio de 2023, que declaró la caducidad de la acción en relación con el reclamo de 2022, resolvió cuestiones procesales y sustanciales referidas al reclamo administrativo efectuado por el actor a la Municipalidad demandada, a pesar de no expedirse sobre el fondo del reclamo porque se encontraba vedado el Tribunal de hacerlo en razón de la decisión adoptada de no considerar habilitada la vía.

En tal sentido, cabe recordar que el principio de la cosa juzgada, implica que la sentencia definitiva pronunciada en los procesos de conocimiento y declarativos en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla mediante los recursos autorizados por el ordenamiento adjetivo, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando

nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello significa que la parte a la que el bien de la vida fue negado, no puede reclamarlo más; la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a ese derecho y a ese goce. Al resolverse definitivamente la contienda judicial, el pronunciamiento lo hace de modo tal que el litigio no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez, ni ante ningún otro (principio *non bis in idem*). La cosa juzgada se trata de una cualidad de la sentencia, porque es algo más que se suma a la decisión, para concederle una estabilidad jurídica, de la que no estaba dotada al pronunciarla el magistrado. Es necesario que tal irrecurribilidad formal trasponga los límites del proceso y produzca plenos y definitivos efectos en el campo sustancial, a fin de asegurar la plena vigencia de la certeza judicial, que no podrá ser discutida en otro juicio. Es la llamada cosa juzgada material. Asimismo la inmutabilidad del derecho declarado en juicio se aprecia en la cosa juzgada en sentido material. Un segundo proceso, sobre lo ya juzgado, se evita con la actuación del interesado, a quien el código procesal otorga la excepción de cosa juzgada. Es lo que se denomina función negativa de la cosa juzgada. Además, la cosa juzgada posee una función positiva, pues si el juez ante quien se plantea el segundo juicio advierte que la jurisdicción ha cumplido ya su cometido, con independencia de la actitud de las partes, se abstendrá de tramitar otro proceso sobre la misma cuestión, toda vez que se ha pronunciado sentencia al respecto (conf. FenochiettoArazi: “Código procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 639/642).

Y respecto a los límites de la cosa juzgada, se ha dicho que la cosa juzgada no es un derecho absoluto; tiene sus vallas no siempre fáciles de fijar. Estos límites pueden ser objetivos y subjetivos. En cuanto a los primeros es necesario conocer qué cuestiones hacen cosa juzgada, así como también determinar qué parte de la sentencia (considerando o fallo) posee este atributo. Puesto que la sentencia recae sobre relaciones jurídicas, y no sobre hechos, éstos quedan marginados. Es decir, las circunstancias fácticas que han servido de fundamento al decisorio, no tienen por qué ser tenidas como cosa juzgada, ya que ello obligaría a su reconocimiento y a no permitir su discusión ni control en un segundo proceso. En cuanto a las cuestiones litigiosas que hay que considerar amparadas por la figura de la sentencia firme, no sólo se comprenden las que han sido objeto de expreso debate en el juicio anterior, sino también aquellas que, sin ser motivo de un pronunciamiento explícito, han sido resueltas implícitamente en un sentido u otro. Esto importa, según Chiovenda, que no está precluida solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que también lo está la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o afirmar el bien negado. El fallo cubre “lo deducido y lo deducible”, admitir

lo contrario sería desconocer la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas. A tal fin los límites objetivos están dados por la cosa demandada, así como por los hechos en que se funde la petición y por todas aquellas excepciones o defensas que debió oponer el demandado (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 644/646).

El problema de los límites subjetivos, se refiere a las personas sometidas a la decisión, a quienes les está prohibido desconocer su eficacia; y además, a la situación jurídica en que se encuentran quienes no han sido partes en el proceso, es decir, los terceros. La diferencia estriba en que las partes han tenido derecho al debido proceso legal, interviniendo en él, mientras que los terceros han carecido del derecho constitucional de defensa. Aquí se encuentra la justificación clásica de que la cosa juzgada se produce entre las partes, y sólo entre las partes, no afectando a quienes no han intervenido, en tal carácter, en el juicio en que se pronunció. A consecuencia de la imperatividad y eficacia de la sentencia, ésta se limita al objeto, los sujetos, el petitorio y la causa de la petición. Sobre los mismos elementos ya juzgados no se puede proponer una nueva demanda, ni dictar una nueva sentencia. El concepto de la cosa juzgada quedaba en manos de los autores y fallos, los cuales, en líneas generales, exigen para su configuración los límites objetivos (lo deducido y lo deducible), los sujetos, comprendidos sus sucesores a título singular o universal, el objeto del proceso y la causa petendi. Este plexo elástico de categorías permitirá señalar a los interesados o al juez, si existe identidad o diversidad entre la nueva pretensión y aquélla sobre la cual recayó sentencia firme. Ahora bien, La ley ha reducido los recaudos que señalan la coincidencia entre dos causas al añadir a la excepción de cosa juzgada que “Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve” (art. 347, inc. 6 del CPCCN; art. 350, inc. 6 del CPCCChubut) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 646/649).

De todo lo expuesto es de señalar, que en el caso bajo análisis existe cosa juzgada del decisorio dictado en el causa precedente respecto a lo que aquí fue debatido, porque tanto la pretensión como los sujetos resultan coincidentes en la presente causa y, a pesar de que el reclamo del actor no fue objeto de expresa decisión en la causa antecedente, lo cierto es que en esa oportunidad se decretó la falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman respecto al reclamo del actor y, corolario de ello, se declaró la caducidad de la acción interpuesta, lo que implica un pronunciamiento sobre la cuestión que impide reeditarla en esta oportunidad

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 350, *in fine*, del CPCC, corresponde declarar la cosa juzgada en la presente causa y, como consecuencia, dar por concluido el proceso en esta oportunidad, procediendo al oportuno archivo de las actuaciones.

V.- En lo que respecta al planteo subsidiario referido a la reposición solicitada por la Municipalidad con relación a la providencia del 31/10/2024 que dispuso que, al pedido de reconocimiento judicial de la demandada, se esté a la resolución del 20/08/2024 que declaró decaído su derecho de ofrecer prueba, el mismo ha devenido abstracto en virtud de lo resuelto precedentemente.

VI.- En cuanto a las costas por la cuestión resuelta en esta oportunidad, toda vez que la misma fue resuelta de oficio por este Tribunal, ya que –como se indicó– el planteo de la demandada referido a la cosa juzgada y la caducidad de instancia resultó extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del CPCC, corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69, segunda parte, del CPCC)

En virtud de ello, la decisión adoptada y las labores profesionales realizadas, se regulan los honorarios de las Dras. R. H. y M. G. M., letradas patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y al Dr. V. F. B., letrado patrocinante de la Municipalidad de Gaiman, en la suma equivalente a 8 JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

VII.- <u>DISIDENCIA DEL DR. SERGIO RUBÉN LUCERO:</u>

Debo disentir con mis colegas de Sala en cuanto a que la cuestión relativa a la cosa juzgada deba ser resuelta en esta oportunidad, dado que, conforme a mi criterio, ante el planteo extemporáneo de la demandada no resulta oportuno en esta etapa procesal resolverlo. Eventualmente, corresponderá –o no– su tratamiento en la sentencia definitiva.

Es que, si bien es cierto que la cosa juzgada, al tratarse de una cuestión de orden público, puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa conforme lo establece el art. 350 del CPCC, ello no implica que el tribunal deba expedirse de inmediato sobre esta cuestión en forma preliminar y anticipada con motivo que fuera planteada inadecuadamente para su análisis. Muy por el contrario, considero que la cuestión de si existe o no cosa juzgada, cuando se plantea de manera extemporánea, es si debe ser objeto de un análisis en la sentencia definitiva, allende que es el momento en el cual el tribunal podrá valorar todos los elementos aportados al proceso para decidir en definitiva.

El art. 349 del CPCC es claro al establecer que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre ellas la de cosa juzgada, deben ser planteadas dentro del plazo procesal establecido para la contestación de la demanda o, en su defecto, como indican mis colegas de Sala, en la primera oportunidad en que la parte demandada comparece en el proceso, la cual no es otra que en la etapa procesal correspondiente, es decir, la etapa

postulatoria dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar demanda o la reconvención. Lo contrario implicaría retrotraer el proceso indebidamente. Al haber la demandada invocado la cosa juzgada de manera tardía, recién en la etapa probatoria, corresponde rechazar su tratamiento en esta oportunidad.

Asimismo, la doctrina y jurisprudencia que mencionan los colegas referidos la posibilidad de declarar de oficio la cosa juzgada responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar la multiplicidad de litigios sobre un mismo objeto. Sin embargo, dicha potestad no obliga al tribunal a resolverlo de manera precipitada, sino que lo habilita a pronunciarse sobre la cuestión en cualquier momento del proceso cuando correspondiere, incluyendo –claro ésta– en la sentencia definitiva. Ello es coherente con la obligación de los jueces de emitir sus resoluciones con pleno conocimiento de los hechos y del derecho aplicable, ponderando de manera integral todas las circunstancias del caso.

Por lo tanto, entiendo que la existencia de la cosa juzgada debe ser analizada al momento de dictarse la sentencia definitiva, cuando se cuente con todos los elementos necesarios para efectuar un pronunciamiento fundado y completo.

Es así que propongo que, dado la improcedente oportunidad del planteo de la declaración de cosa juzgada en las presentes actuaciones y la caducidad de instancia, por resultar extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el art. 349 del CPCC, se proceda a la mera agregación y reserva digital de la presentación efectuada por la demandada.

En cuanto al planteo “subsidiario” referido a la reposición solicitada por la Municipalidad con relación a la providencia del 31/10/2024 que dispuso que, al pedido de reconocimiento judicial de la demandada, se esté a la resolución del 20/08/2024 que declaró decaído su derecho de ofrecer prueba, cabe señalar que dicha resolución se ajusta a derecho, al haberse vencido los plazos procesales sin que la Municipalidad realizara el correspondiente ofrecimiento en tiempo ni impugnado la resolución del 20/08/2024.

Por lo tanto, corresponde rechazar por improcedente la reposición subsidiaria planteada en el punto II del escrito ID 1711949 por la demandada.

En virtud de la manera en cómo se resuelve la presente cuestión, y sin perjuicio del rechazo de la reposición subsidiaria planteada, considero que no corresponde en esta instancia imponer costas ni proceder a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, ya que no se concluye el proceso, como proponen mis colegas, ni se resuelve de manera definitiva el fondo de la controversia, lo que conlleva a que la adecuada imposición de costas y regulación de honorarios deba reservarse para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, oportunidad en la cual el tribunal tendrá la totalidad de los elementos necesarios para determinar quién ha resultado vencido y, en consecuencia, sobre quién debe recaer la carga de las costas y se valoren las labores realizadas por los profesionales.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR la cosa juzgada en la presente causa y, corolario de ello, dar por concluido el proceso en esta oportunidad.

II.- DECLARAR abstracta la reposición subsidiaria planteada en el punto II del escrito ID 1711949.

III.- IMPONER las costas por la cuestión resuelta en el orden causado

IV.- REGULAR los honorarios de las Dras. R. H. y M. G. M., en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y al Dr. V. F. B., en la suma equivalente a 8 JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la ley arancelaria. En ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

V.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.**

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA EN DISIDENCIA

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA